



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

11 NOV 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0785

Da cuenta el Despacho que en la contestación que de la demanda hizo el apoderado del demandado, además de formular excepciones de mérito -de las cuales ya se corrió traslado a la parte actora y se pronunció en tiempo sobre ellas-, propuso excepciones previas -ver folios 18 y 19 del C. 1-, de las que se omitió un pronunciamiento en el auto del 25 de febrero de 2020. Sin embargo, aquí se hará mención sobre las mismas.

El Despacho se abstiene de imprimirle trámite a las excepciones previas presentadas, toda vez que el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*; no obstante, las aquí radicadas no se formularon mediante recurso de reposición contra el auto de apremio.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado no dará trámite a las excepciones previas planteadas por el apoderado de la demandada.

Por otro lado, téngase en cuenta que la parte demandante describió dentro de la oportunidad legal el traslado de excepciones concedido mediante auto del 25 de febrero de 2020 –visible a folio 31 del C. 1-.

Para continuar con el trámite que corresponda al interior de las presentes diligencias, en especial para señalar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y comoquiera que la forma en que se realizará la misma es mediante la plataforma **Microsoft Teams**, por virtud de las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia Covid-19, se requiere a las partes interesadas para que previo a la fijación de fecha y hora para su realización, y en el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo

electrónico tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva y proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.

5 4 DIC 2020

Por anotación en Estado No 044 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, Sala Casación Civil. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.